Datos del Expediente

Carátula: CIRIGLIANO JOSE MARIA C/ MASTANTUONO FEDERICO CARLOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 05/03/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 9862 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 9862 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 09/10/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**09/10/2025 11:44:21 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20237174489@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20296786366@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27246524527@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27283908564@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27307726268@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 09/10/2025 11:44:21 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 09/10/2025 11:44:29 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 09/10/2025 11:44:38 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 09/10/2025 11:45:14
Fecha de Notificación 13/10/2025 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 2A2D117B
Fecha y Hora Registro 09/10/2025 11:44:57
Número Registro Electrónico 170
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Tè1è'iQ_^Š
245200170007734963

Expte. n°: JU-9862-2023 CIRIGLIANO JOSE MARIA C/ MASTANTUONO FEDERICO CARLOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9862-2023 caratulada: "CIRIGLIANO JOSE MARIA C/ MASTANTUONO FEDERICO CARLOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 21/05/2025, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que, en lo que al recurso a tratar interesa, rechazó la pretensión deducida por José María Cirigliano contra Federico Carlos Mastantuono y "El Barral S.A.", imponiendo las costas a aquel.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre el camión con acoplado por él conducido y la camioneta con un carro remolcado guiada por el demandado Mastantuono, respecto de la que figura como titular registral, la persona jurídica codemandada.

Para adoptar esa decisión, inicialmente tuvo por acreditado que el accidente se produjo cuando el camión se encontraba detenido a la espera de la apertura del semáforo, sobre el sector derecho de la calle Juan XXIII de la localidad de Chacabuco, y cuando el semáforo lo habilitó, su conductor giró a la izquierda, colisionando al carro remolcado por la camioneta, que atravesaba la encrucijada por el sector de derecho de dicha avenida.

Seguidamente, enmarcó dicho suceso en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas.

Finalmente, valorando las declaraciones testimoniales, tuvo por interrumpida la relación causal entre el riesgo de la camioneta y los daños ocasionados al camión, haciendo hincapié en que el actor, en la conducción de este último vehículo, no adoptó los recaudos pertinentes para realizar el giro a la derecha, a cuyo efecto hubiera sido correcto detenerse sobre el sector derecho de la avenida.

Precisó que el actor debió adoptar tales recaudos, considerando las dimensiones del camión con acoplado que conducía, y el tiempo y espacio necesarios para poder girar a la derecha.

Concluyó en que el demandado contaba con luz verde y espacio para circular, en tanto que el accionante, en vez de aguardar el paso total del demandado, inició la maniobra de giro a la

derecha, sin advertir la existencia del carro que remolcaba la camioneta.

II- Contra este pronunciamiento, el accionante interpuso apelación en fecha 29/05/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la remisión del expediente a esta Cámara, donde se allegó la expresión de agravios en fecha 23/06/2025.

En dicha presentación, el apelante se agravió por el rechazo de su pretensión, manifestando que la sentenciante aplicó a un criterio dogmático de las normas de tránsito, desentendiéndose de las circunstancias concretas del caso.

Expuso que por sus dimensiones y el radio de giro, el viraje hacia la calle Callao no podía hacerse estando el camión recostado totalmente sobre la derecha; ya que, en tal caso, dicha maniobra había tenido que hacerse en varias secuencias con marcha atrás, entorpeciéndose el tránsito de la avenida Juan XXIII.

Dijo que el camión estaba detenido en la intersección, advirtiendo la salida de la vía con luz de giro, y tal como surge de las fotografías adjuntadas en autos, era estrecho el espacio que quedaba entre el mismo y el cordón derecho, no resultando suficiente para que la camioneta pase por ahí.

Continuó diciendo que en la fotografía n° 14 se observa que la camioneta sufrió daños en el lateral izquierdo, que se extienden al carro; daños de los que se desprende que, cuando la señal lumínica la habilitó, la camioneta realizó un sobrepaso por la derecha, en vez de aguardar que el camión culminara el giro, y lo hizo por un lugar cuyo espacio no permitía que el carro pasara sin contactar con el costado derecho del camión.

Afirmó que dicho sobrepaso no fue realizado con la prudencia y precaución exigibles, pues evidentemente el demandado debió aguardar que el camión terminara la maniobra de giro ya iniciada y debidamente advertida, en lugar de pasar por un espacio insuficiente, sin posibilidad de ser visualizarlo por el espejo retrovisor derecho del camión.

Añadió que la sentenciante omitió valorar los dichos de testigo Troya, de los que surge la imprudencia de Mastantuono.

Concluyó afirmando el apelante que su conducta fue acorde a la normativa de tránsito, por lo que con la misma no interrumpió el nexo causal; en cambio, el demandado, al adelantarse por la derecha, violentó groseramente el artículo 42 de la ley 24.449.

Finalmente, se agravió por la imposición de las costas a su parte, manifestando que con la revocación de la sentencia apelada, deben serle impuestas a la parte demandada.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, el demandado Mastantuono lo contestó en fecha 30/06/2025, solicitando la desestimación de la apelación del actor; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, cabe señalar que el presente caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: el daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los demandados, del acaecimiento de la colisión producida entre el camión con acoplado y la camioneta con un carro remolcado, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, los demandados, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de aquel.

Para determinar si lo lograron, resulta decisivo destacar que no existen discrepancias entre las partes, acerca de que el camión se encontraba detenido sobre el sector izquierdo de una de las manos de la avenida Juan XXIII de la ciudad de Chacabuco, por indicación del semáforo ubicado en la intersección de dicha arteria y la calle Callao, y que a la derecha del mismo, estaba la camioneta con un carro remolcado, produciéndose la colisión entre la cabina del camión y la camioneta y el carro, cuando el conductor del camión realizó un viraje a la derecha.

Partiendo de esta plataforma fáctica, creo conveniente recordar que, en forma previa a realizar una maniobra de giro, el conductor del vehículo debe adoptar todos los recaudos necesarios para evitar la obstrucción de la corriente vehícular que circula por el lugar.

A tal fin, debe señalizar el giro con anticipación suficiente y ubicar el vehículo sobre el costado para el que va a virar, por lo menos, treinta metros antes del lugar donde va a iniciar la maniobra (art. 43 incs. a] y b] ley 24.449).

La mecánica descripta demuestra que el actor no adoptó tales recaudos, ya que, como el mismo lo reconoció en la expresión de agravios, su camión estaba detenido a la espera de la apertura del semáforo, sobre el sector izquierdo de la mano por la que transitaba, en tanto que la camioneta ocupaba el sector derecho de esa misma mano.

Por ello, el actor, para girar a la derecha desde el carril izquierdo a fin de tomar la calle Callao, debió haberse cerciorado de que, el carril derecho al que tenía que previamente atravesar, estuviera despejado; cuidado que evidentemente no adoptó, porque todos los testigos coincidieron en que por allí circulaba la camioneta.

Tampoco puede tenerse por probado que el camión tuviera colocada la luz de giro para indicar el viraje a la derecha.

El testigo Facundo Mauricio Troya, que iba transportado en la camioneta, negó terminantemente que el camión tuviera colocada la luz de giro; en tanto que los testigos Nelson Rodolfo Suazo y Juan Manuel Suazo, dijeron que no presenciaron el choque, sino que alarmandos por el estruendo producido por el mismo, llegaron después y vieron que el camión detenido tenía la luz de giro encendida.

No pudiendo asignarse preeminencia a ninguna de estas declaraciones, tampoco puede tenerse por acreditado que el actor hubiera señalizado con anticipación la maniobra de giro (arts. 384 y 456 CPCC). Pero dando hipotéticamente por cierta la colocación de la luz de giro, tal señalización no hubiera eximido al actor, de asegurarse de que el carril derecho estuviera despejado para atravesarlo, a fin de tomar la calle Callao.

Por otra parte, la circunstancia de que ambos vehículos estuvieran, uno al lado del otro, esperando que el cambio de luz del semáforo, descarta el alegado sobrepaso de la camioneta por la derecha del camión; ya que, en realidad, la misma avanzó cuando el semáforo lo permitió, siendo indiferente que en ese momento hubiera estado totalmente detenida o yendo a muy baja velocidad.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge con claridad que quedó configurado el hecho del damnificado con entidad suficiente como para tener por interrumpida en forma total la relación de causalidad entre el riesgo de la camioneta y los daños ocasionados al camión, y consiguientemente, a tener por configurado el eximente de responsabilidad alegado por los demandados; razón por la cual, debe confirmarse el rechazo de la pretensión decidido en la sentencia en revisión (arts. 1729, 1757 y 1769 CCyC; 43 incs. a] y b] ley 24.449).

Lo expuesto precedentemente importa automáticamente el rechazo del agravio referido a la condena en costas, basado exclusivamente en la hipotética revocación de la sentencia.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1729, 1757 y 1769 CCyC; 43 incs. a] y b] ley 24.449); con costas de Alzada al apelante (art. 68 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1729, 1757 y 1769 CCyC; 43 incs. a] y b] ley 24.449); con costas de Alzada al apelante (art. 68 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1729, 1757 y 1769 CCyC; 43 incs. a] y b] ley 24.449); con costas de Alzada al apelante (art. 68 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^